



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

**SUMILLA:** *Incurrir en muy grave responsabilidad disciplinaria, el servidor judicial que vulnera sus deberes funcionales, al aprovechar tal condición para falsificar resoluciones judiciales e interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, en este caso de la RENIEC, para obtener un beneficio indebido. Artículos: 41.b del RITPJ y 10° numerales 4) y 10) del RRDAJPJ.*

**INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 1207-2017-HUAURA**

**RESOLUCIÓN N° 22**

Lima, 22 de febrero de 2022.-

**VISTOS:**

La resolución N° 20 de fecha 16 de julio de 2021 (*folios 319 a 325*), mediante el cual la Jefa de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, propone a esta Jefatura Suprema que se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **DICK ARTURO RAMOS GÓMEZ**, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Especializado de Familia de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por presunta irregularidad en su conducta y/o desempeño funcional; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero.- DE LOS ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 21 de noviembre de 2016, el Magistrado Jaime Constantino Llerena Velásquez, entonces Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, remitió el Oficio N° 397-2016-J-ODECMA-CSJHA-PJ (folio 02), por el cual puso en conocimiento de este Órgano Contralor las presuntas irregularidades en las que habrían incurrido el servidor judicial Dick Arturo Ramos Gómez y el Magistrado Cruz Edwin Manrique Ramírez, Secretario y Juez, respectivamente, del Juzgado Especializado de Familia de Barranca.
- 1.2. En atención a ello, el **07 de junio de 2017**, la Jefatura Adjunta de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, expidió la **Resolución N° 04** (*folios 267 a 278*), mediante la cual resolvió -entre otros- abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Dick Arturo Ramos Gómez, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Especializado de Familia de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por el cargo ahí señalado.
- 1.3. Culminada la etapa de investigación, el Magistrado sustanciador designado, por Resolución N° 17 de fecha 08 de enero de 2021, corriente de folios 464 a 490, propuso se imponga al investigado, la medida disciplinaria de destitución; propuesta que ha sido acogida por la Jefatura de la Unidad de Investigación y



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

Anticorrupción de la OCMA, mediante Resolución N° 20-2021-EQM-UIA-OCMA/PJ, de fecha 16 de julio de 2021 (folios 512 a 533), la que ha sido elevada a este Despacho Supremo.

**Segundo.- DEL CARGO ATRIBUIDO**

Según fluye del auto de apertura de investigación disciplinaria, contenido en la Resolución N° 04 de fecha 07 de junio de 2017, de folios 267 a 278, se atribuye al servidor **DICK ARTURO RAMOS GÓMEZ**, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Especializado de Familia de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, el siguiente cargo:

*“Haber presuntamente elaborado las Resoluciones N°15, N°16 y N°26 así como los oficios de fechas 30.01.2015 y 12.10.2016, supuestamente emitidas en el proceso N° 00048-2014, el cual se encontraba a su cargo siendo estas falsas, además de ello presuntamente se habría valido del cargo de Secretario Judicial de este Poder del Estado Peruano, para diligenciar personalmente los oficios con la finalidad de inscribir la sentencia -Resolución N°15 del 26.12.2014-, la cual ha sido inscrita y registrada el 13 de marzo del 2015 por la Municipalidad Distrital de Paramonga, así como pretender dejar sin efecto la sentencia con otra resolución falsificada que declara la nulidad de la sentencia falsa -Resolución N° 26 del 06.10.2016- utilizando los sellos de su cargo como secretario judicial así como el sello del juez del despacho, actos irregulares que habrían sido cometidos sistemáticamente mientras desarrollaba labores como secretario judicial del Juzgado Especializado de Familia de Barranca”.*

Inconducta funcional con la que habría vulnerado sus deberes como servidor público del estado conforme lo prevé el artículo 7° numeral 6) del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral y asumiendo con pleno respeto su función pública”*, concordante con lo establecido en el literal b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que señala: *“Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano”*, además de la prohibición prevista en el artículo 8° numeral 2) del Código de Ética antes señalado, que prevé: *“Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo [...]”*, falta disciplinaria tipificada como **MUY GRAVE** prevista en el numeral 4) y 10) del artículo 10° del Reglamento que Regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala: *“4. [...] Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función*



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

*jurisdiccional”; e, “10. Incurrir en un acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos por ley”.*

**Tercero.- DEL DESCARGO DEL INVESTIGADO**

En cuanto a los argumentos de defensa del servidor Dick Arturo Ramos Gómez, en su escrito de descargo inserto de folios 336 a 337, refiere esencialmente lo siguiente:

- 3.1. La declaración del Magistrado Cruz Edwin Manrique Ramírez, no se ajusta a la verdad de su declaración efectuada con fecha 21 de abril de 2017, respecto a las preguntas 05 y 07, pues niega que haya aceptado los hechos que se le atribuye en la presente investigación, y que por ese motivo haya renunciado al cargo de Secretario Judicial; asimismo, señala que no tenía conocimiento que el referido Magistrado lo hubiera puesto a disposición de la Presidencia de la Corte de Huaura.
- 3.2. Niega rotundamente el cargo que se le atribuye, señalando que en el Juzgado de Familia de Barranca, en el tiempo que tenía el cargo de Secretario, fue objeto de muchas pérdidas de expedientes y de reconstrucciones de los mismos, de los cuales no sabe si fue informado por el Magistrado Manrique Ramírez.
- 3.3. El Juzgado de Familia de Barranca, no cuenta con la seguridad respectiva, habiendo ocurrido muchos incidentes de extravíos y manipulación de expedientes, tal es así que incluso se encontró a un miembro de seguridad interna del Poder Judicial manipulando expedientes en el despacho del Juez.
- 3.4. Desde que comenzó a laborar en el Poder Judicial, en diferentes órganos jurisdiccionales des del año 1999, por más de 16 años, nunca tuvo problemas ni investigaciones similares. Añade que, no está acreditado que los documentos materia de investigación hayan sido confeccionados por su persona ni en la computadora que estuvo a su cargo.

**Cuarto.- DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

- 4.1. Los hechos materia del presente procedimiento disciplinario guardan relación con el trámite del **Expediente N° 048-2014**, seguido por Edmundo Marcelo Mata Prudencio y María Catalina Torres de Mata contra Palomino Oviedo Carlos Raúl, sobre Adopción, tramitado ante el Juzgado de Familia de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura; de cuyos actuados obrantes en el **ANEXO A**, se desprenden los siguientes actos procesales:

- ❖ Mediante **escrito de fecha 24 de enero del 2014** (folios 16 a 19), don Edmundo Marcelo Mata Prudencio y doña María Catalina Torres de Mata



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

interpusieron demanda contra Carlos Raúl Palomino Ovido, peticionando que se declare a su favor la **ADOPCIÓN** de su menor nieto “[...] hijo biológico de nuestra finada hija [...]”.

- ❖ Dicha demanda fue admitida a trámite por **Resolución N° 01 del 28 de enero de 2014** (folio 20), disponiéndose las diligencias correspondientes.
- ❖ Por **Resolución N° 02 del 22 de enero de 2015** (folio 48), se dispuso sobrecartar la demanda y anexos al demandado; sobrecarte que se dispuso una vez más mediante **Resolución N° 04 del 30 de mayo de 2016** (folio 59).
- ❖ Mediante **escrito de fecha 07 de junio de 2016** (folios 76 a 80), el demandado Carlos Raúl Palomino Ovido, contestó la demanda.
- ❖ Por **Resolución N° 05 del 16 de junio de 2016** (folio 81), se tuvo por contestada la demanda y se señaló para el **12 de octubre de 2016**, la realización de la Audiencia Única, fecha en la que se llevó a cabo la misma (folios 82 a 83), diligencia en la que emitió la **Resolución N° 04** (luego corregida, siendo lo correcto Resolución N° 07), se dispuso la realización de una audiencia complementaria una vez fuesen remitidos los informes solicitados.
- ❖ Por **Resolución N° 08 de fecha 19 de octubre de 2016** (folio 89), el Magistrado Cruz Edwin Manrique Ramírez, dispuso cursar oficio a la Jefa de la Oficina de la RENIEC, a efectos de que remita copias certificadas de los oficios que le fueran cursados en relación al citado proceso de adopción; ello en mérito a **las presuntas irregularidades puestas en conocimiento por el doctor Jaime Constantino Llerena Velásquez, Jefe de la ODECMA de Huaura.**

**4.2.** Estando a lo antes expuesto, es de ver que mediante **Oficio N° 397-2016-J-ODECMA-CSJHA-PJ, de fecha 17 de noviembre de 2016**, el entonces Jefe de la ODECMA de Huaura, puso en conocimiento de este Órgano de Control, las presuntas irregularidades respecto a la falsificación de documentos (resoluciones) y actos de corrupción, presuntamente cometidos por el servidor judicial **Dick Arturo Ramos Gómez** y el Magistrado **Cruz Edwin Manrique Ramírez**; adjuntando al citado oficio el Informe de la misma fecha (folios 03 a 07), por el que da cuenta de lo siguiente:

*“(...) 1. Con fecha 18 de octubre del 2016, la Jefa del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Abog. Ruth Zenaida Ríos Avalo, telefónicamente puso de conocimiento a este Órgano de Control, la presunta falsificación de documentos (Resolución N° 26, de fecha 06 de octubre del 2016), expedida por el Magistrado Cruz Edwin Manrique Ramírez, Juez del Juzgado de Familia de Barranca, en el Expediente signado con el N° 048-2014-0-1301-JR-FC-01, seguido por María*



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

Catalina Torres de Mata y Edmundo Marcelo Mata Prudencio, contra Carlos Raúl Palomino Ovido, sobre Adopción de Menor.

2. Ante ello, el día 19 de octubre del 2016, a horas 11:00 de la mañana, me constituí a la Oficina de la RENIEC - Barranca, a fin de tomar la manifestación de la Jefa de la referida Oficina, sobre el hecho suscitado, es así, que la Abog. Ruth Zenaida Ríos Avalo, manifiesta que la Registradora Civil de Paramonga, doña Yolanda Gómez Espinoza, le hizo una consulta en forma personal respecto al procedimiento a seguir de la resolución N° 26, de fecha 06 de octubre de 2016, que resuelve: Disponer: 1) Declarar la nulidad de todo lo actuado debiendo de tener presente su escrito de apersonamiento y de contestación de demanda, 2) **Oficiar a los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Paramonga, a fin de levantar el archivamiento de la Partida de Nacimiento 64738189, correspondiente al menor Leonardo Marcelo Israel Palomino Mata,** causándole extrañeza dicha resolución, toda vez que **en el mes de agosto del 2015, la Jefa de la RENIEC - Barranca, habría cumplido con la inscripción y/o registro derivado del proceso de adopción, del menor Leonardo Marcelo Israel Palomino Mata, ordenado en el Expediente N° 048-2014-0-1301-JR-FC-01, todo ello en mérito de la resolución N° 15, de fecha 26 de diciembre de 2014 (sentencia) y resolución N° 16, de fecha 30 de enero de 2015 (consentimiento); sin embargo, mediante resolución N° 26, de fecha 06 de octubre de 2016, se habría declarado la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO (...), ante ello, procedió a verificar en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), si las resoluciones N° 15, N° 16 y N° 26, se encontraban colgadas en el sistema, dándose con la sorpresa que no se encontraban colgadas.** Finalmente, ha manifestado que el día 18 de octubre del 2016, en horas de la tarde, se habría apersonado ante la RENIEC - Barranca, un personal del Poder Judicial, quien ha tomado mi nombre (de parte del Dr. Llerena), pidiendo que le entreguen toda la documentación que se habría presentado ante la referida Oficina.

3. A horas 1:12 de la tarde me constituí a la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Paramonga, en la cual me entreviste con la Jefa de dicha Oficina, doña Yolanda Gómez Espinoza, quien manifiesta que el día 12 de octubre del 2016, a horas 10:56 am, se recepcionó el Oficio N° 48-2014-JEFB-PJ-CEMR-DARG y anexos (en el oficio se adjuntó copia certificada de la resolución N° 26, de fecha 06 de octubre del 2016, Acta de Nacimiento del menor Leonardo Marcelo Israel Palomino Mata y **copia simple del DNI del señor Dick Ramos Gómez** - quien es Secretario Judicial del Juzgado de Familia de Barranca). **El indicado oficio habría sido diligenciado por el señor Dick Ramos Gómez, el día 12 de octubre del 2016. [...] Revisados las copias del Expediente N° 48-2014-0-1301-JR-FC-01, se puede verificar que el estado real del proceso de Adopción, es el de trámite [...] no existiendo físicamente en el expediente las resoluciones N° 15 N° 16 y N° 26 y los oficios remitidos, al parecer habrían sido falsificados [...]**. (El relieve es nuestro).

4.3. En ese orden de ideas, es de ver que se cuestiona al servidor **Dick Arturo Ramos Gómez**, en su condición de Secretario Judicial del Juzgado de Familia de Barranca, la presunta falsificación de resoluciones y oficios correspondientes al Expediente N° 0048-2014, sobre Adopción; siendo dichas resoluciones las siguientes: **i) Resolución N° 15 de fecha 26 de diciembre de 2014** (folios 94 a 98 del Anexo A), que contiene la sentencia que declara fundada la demanda; en consecuencia, declara la adopción del menor Leonardo Marcelo Israel Mata Torres, solicitada por don Edmundo Marcelo Mata Prudencia y doña María Catalina Torres Mata; el mismo que fuera ejecutado por el registro civil de Paramonga en agosto de 2015; **ii) Resolución N° 16 de fecha 30 de enero de 2015** (folio 99 del Anexo A), que declara consentida la sentencia antedicha; **iii) Resolución N° 26 de fecha 06 de octubre de 2016** (folios 100 a 101 del Anexo A), que declara la nulidad de todo lo actuado y dispone oficiar a los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Paramonga, a fin de levantar el archivamiento de la partida de nacimiento primigenia correspondiente al menor Leonardo Marcelo Israel Palomino Mata.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

Respecto de los oficios, serían los de fechas **30 de enero de 2015** (folio 93 del Anexo A), por la que se solicita la inscripción de la sentencia de adopción; y, del **12 de octubre de 2016** (folio 36 del Tomo I), por la que se solicita el levantamiento del archivamiento de la partida del menor.

4.4. Siendo ello así, a fin de determinar la responsabilidad funcional del servidor investigado y las circunstancias en las que ocurrieron los hechos atribuidos, se debe evaluar en forma concatenada el cargo imputado y los actuados recabados en la presente investigación disciplinaria; así tenemos los siguientes instrumentales:

- ❖ El **Acta de fecha 19 de octubre de 2016** (folio 55), que contiene la declaración de la señora **Yolanda Gómez Espinoza - Jefa del Registro Civil de la Municipalidad de Paramonga**, respecto a las presuntas irregularidades referentes al levantamiento del archivamiento de la partida de nacimiento N° 64738189, correspondiente al menor Leonardo Marcelo Israel Palomino Mata; siendo lo más relevante lo siguiente:

*“(...) **PARA QUE DIGA:** En el Oficio N° 48-2014-JEFB-PJCEMR-DARG, de fecha 12 de octubre del 2016, firmado por el Juez Cruz Edwin Manrique Ramírez, se ha adjuntado una Resolución N° 26, de fecha 06 de octubre del 2016, usted ha recepcionado y cuál es el trámite que ha dado a este oficio.*

***DIJO:** Dicho oficio ha sido recepcionado por mesa de partes el 12 de octubre del 2016, el mismo día me lo entregaron el oficio y sus anexos, para el trámite correspondiente ante ello, le dije que espere 08 días, para evaluar el pedido. Asimismo, ayer 18 de octubre del 2016, fui a la Oficina de la Jefa de la RENIEC Ruth Ríos Avalo, para hacer la consulta al respecto, ya que la Resolución N° 26, no tenía la resolución de consentimiento, **la Dra. Ruth Ríos Avalo, realiza la revisión en el Sistema de consulta de Expediente del Poder Judicial, verificando que la Resolución N° 26, expedida en el Expediente N° 48-2014-FC, sobre Adopción, no aparecía colgado en Internet, luego me manifestó que iba a evaluar y le parecía extraño que la resolución que dejaba sin efecto la sentencia de adopción y la partida de inscripción del menor Palomino Mata Leonardo Marcelo Israel (...).***

*“(...) **PARA QUE DIGA:** De la revisión del Expediente administrativo de la Municipalidad de Paramonga, que se advierte que obra copia simple del DNI del señor Dick Ramos Gómez, explique al respecto.*

***DIJO:** Que, son requisitos para todos los trámites administrativos dentro de la Municipalidad, adjuntar copia simple del DNI del solicitante.*

***PARA QUE DIGA:** ¿Si la persona que aparece en fotocopia del DNI, Dick Ramos Gómez, y que se le pone a la vista, es la persona que se ha apersonado a su Oficina?*

***DIJO:** Que sí, corresponde a la persona que se apersono, el mismo que es de la imagen de la copia del DNI que tengo a la vista, describiéndole como un joven blanco, alto, crespo, y con lentes, y habiendo dejado el oficio de fecha 12 de octubre del 2016, esta persona por mesa de partes, copia de su DNI. (...).”*

- ❖ El **Acta de fecha 19 de octubre de 2016** (folios 56 a 57), que contiene la declaración efectuada a la señora **Ruth Ríos Avalo – Jefa de la Oficina**



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

de RENIEC – Barranca, respecto a los hechos materia de la presente investigación; siendo lo más relevante lo siguiente:

*“(…) PREGUNTA: Cómo tomó conocimiento de la resolución N° 26, de fecha 06 de octubre del 2016, (...), que resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado y que acciones ha tomado al respecto.*

*DIJO: Que, la registradora Civil de Paramonga, doña Yolanda Gómez Espinoza, me hace una consulta en forma personal, de que procedimiento seguir respecto a la resolución N° 26, que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso de adopción y ordena el desarchivamiento del acta de nacimiento N°64738189, que ha sido recepcionada en su Oficina, y cuyo plazo de atención está por vencer, al respecto me causó extrañeza que dentro del proceso de adopción, cuya sentencia tiene calidad de cosa juzgada, **ya que se había ejecutado en el mes de agosto del 2015, pueda el mismo juez dentro del mismo proceso judicial de adopción declarar nulo todo lo actuado**, por lo que realizamos la verificación en el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder dándonos con la sorpresa que dichas resoluciones **no se encontraban colgadas en el sistema, tanto la que declara nulo todo lo actuado, la sentencia y su consentimiento**. Ante ello, llame a la Oficina de Control de la ODECMA, para informar este hecho.*

*PREGUNTA: Si usted en calidad de Jefa de la Oficina de RENIEC de Barranca, ha recibido visita de alguna persona, tomando mi nombre, solicitando alguna documentación o algún pedido.*

*DIJO: Que, el día de ayer 18 de octubre del 2016, a horas 2:00 de la tarde aproximadamente, cuando me encontraba en el horario de refrigerio, me informa el personal de vigilancia que **un trabajador del Poder Judicial, me estaba buscando y le informaron que mi persona retornaría en media hora, luego el mismo personal a las 3:30 de la tarde aproximadamente regreso a la Oficina, y le comunicaron vía telefónicamente con mi persona, expresándome que venía por orden del Jefe de la ODECMA Dr. Llerena para que le entregue copia de un expediente, porque debía tenerlo a buen recaudo**, a lo que le manifesté que no encontraba en la oficina y que vuelva al día siguiente, es decir, el 19 de setiembre del 2016, a horas 8:30 de la mañana, dicha persona no se identificó. **La persona quedó registrada mediante cámara de vigilancia de la RENIEC.***

*En este momento el Jefe de la ODECMA, solicita mediante oficio, que haga llegar copia de la cámara de seguridad, a fin de identificar a esta persona que se apersonó a las instalaciones de la RENIEC (...).”*

- ❖ El **Acta de Declaración Indagatoria del Magistrado Cruz Edwin Manrique Ramírez, Juez del Juzgado de Familia de Barranca** (folios 77 a 80), quien respecto a la autoría de las resoluciones 15, 16 y 26, que son materia de cuestionamiento, señaló lo siguiente:

*“(…) 3. Puesto a la vista las copias fedateadas de la sentencia expedida mediante resolución N° 15 de fecha 26 de diciembre de 2014 (...) y la resolución N° 26 del 06 de octubre de 2016 (...) para que diga si la firma y el sello que obran consignados en dicha resolución le pertenece?. Las firmas no me pertenecen, son falsificadas pero el sello es de acá del juzgado”; agregando que: **“Yo llame al Secretario Dick Arturo Ramos Gómez, y al comienzo el secretario negó, pero cuando ya se le mostró las resoluciones adulteradas que nos envió la Jefa de la RENIEC (al Dr. Llerena), el secretario Dick Arturo Ramos Gómez aceptó que él las había hecho y que estaría presentando su carta de renuncia”**. De otro lado, señaló en relación al estado del proceso, que: **“Está en trámite, está para programarse Pericia Psicológica”**.*



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

- ❖ El **Acta de Declaración Indagatoria del servidor Sergio Asencios Rivera** (folios 92 a 93), en su condición de Técnico Judicial del Juzgado de Familia de Barranca, quien en relación a los sellos utilizados en las resoluciones cuestionadas, ante la pregunta 4: Para que diga si su escritorio tiene llave y si los sellos se quedaban bajo llave?. Dijo: “Mi escritorio no tiene llave, nunca ha tenido desde que llegué, los sellos se quedaban en el escritorio inclusive los fines de semana”.
- ❖ Por **Oficio N° 000141-2016/ORBARR/JR10LIM/RENIEC, de fecha 19 de octubre de 2016** (folio 142), la señora Ruth Ríos Avalo, en su condición de Jefa de la Oficina de RENIEC - Barranca, puso en conocimiento los hechos que ahora son materia de análisis al Ministerio Público, aperturándose la **Carpeta Fiscal N° 1006024500-2016-2857-0**, por el Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca (folios 141 a 157)
- ❖ Mediante **Oficio N° 2626-2019 (CASO N° 2857-2016)-2DI-FPPC-MP-Barranca, del 23 de julio de 2019** (folios 422), el Fiscal Provincial Penal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca, informó a este Órgano de Control, que se procedió a **Formalizar y Continuar la Investigación Preparatoria contra el investigado Dick Arturo Ramos Gómez**, por la presunta comisión del delito contra la **Fe Pública en la modalidad Falsificación de Documentos** (delito previsto y penado en el primer párrafo del artículo 427° del Código Penal), en agravio del Poder Judicial y por la presunta comisión del delito contra la **Fe Pública en la modalidad de Falsedad Ideológica** (delito previsto y penado en el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal), en agravio de la RENIEC y la Municipalidad Distrital de Paramonga. Así mismo, al citado oficio se adjunta la **Disposición N° 02 de fecha 14 de junio de 2019** (folios 423 a 428), que dispone formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Dick Arturo Ramos Gómez y otros.
- ❖ Por otra parte, es de ver que el Magistrado Cruz Edwin Manrique Ramírez, por **Resolución N° 09 de fecha 24 de octubre de 2016** (folios 106), emitida en el **expediente N° 48-2014**, dispuso oficiar a la Fiscalía Penal Corporativa de Barranca, para que proceda conforme a sus atribuciones, en mérito a la presunta falsificación de resoluciones judiciales, que no habrían sido emitidas por el órgano jurisdiccional a su cargo ni tampoco obraría físicamente en el expediente. Así mismo, por **Resolución N° 10 de fecha 07 de noviembre de 2016** (folio 114), el citado Magistrado ordenó se oficie a la Municipalidad de Paramonga, para que proceda a la cancelación de la anotación administrativa del menor Leonardo Marcelo Israel Palomino Mata.





**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

4.5. Aunado a las documentales antes señaladas, se tiene la documentación acopiada en la Investigación Preparatoria (**Caso N° 1006014500-2016-2857-0**), seguida contra el investigado Dick Arturo Ramos Gómez, dentro de las cuales se tiene:

- ❖ La **Declaración del Investigado Edmundo Marcelo Mata Prudencio** (demandante en el proceso judicial de adopción N° 48-2014)<sup>1</sup>, de la cual se extrae la siguiente cita:

*“Si conozco a Dick Ramos Gómez, lo conozco desde hace siete años porque un amigo de mi hijo nos recomendó para que nos lleve un proceso sobre tenencia de mi nieto **Leonardo Marcelo Israel Mata Torres**, porque su mamá quien es mi hija había fallecido, no tengo ninguna amistad con él ni parentesco, **solo fue una relación de servicios profesionales** (...), consultando con unos amigos me dijeron que busque un especialista en familia y mi hijo Juan me dijo que le habían recomendado al abogado Dick Ramos Gómez y en el año 2011 me fui a entrevistar en su casa por los jardines aquí en Barranca, para que me lleve un proceso de tenencia, conversamos y me dijo que el proceso duraba más de un año y así fue pasando, pague los aranceles al Banco y todos los requisitos que me había pedido como dice la ley, **le explique mi caso y decidió llevarme el proceso y me cobro como honorarios la suma de mil doscientos o mil trescientos soles aparte de los aranceles** (...) yo me enteré que esa resolución que me entrego el joven Dick era falsa cuando llego la asistente social del Poder Judicial a mi casa para hacer una visita y nos dijo que la adopción no había terminado, lo cual nos sorprendió y le reclamamos al abogado Dick Ramos, él decía que era mentira, yo le increpe su conducta y mi hijo grabo esa conversación. Me decía que acuda al Juzgado que no me preocupe, yo le decía, pero cómo iba ir si el caso estaba concluido (...)”* (el relieve es nuestro).

- ❖ Estando a lo señalado por el ciudadano Edmundo Marcelo Mata Prudencio, se recabó de la investigación fiscal, la grabación a la que hacía referencia en su declaración, conforme es de verse del **Acta de Diligencia de Visualización de Video de fecha 04 de noviembre de 2019** (folios 446 a 449), de donde se extrae la transcripción del audio y video **“VTS\_02\_1”** que según sus propiedades fue creado el jueves 01 de junio de 2017 a las 10:08:31 am, y que contiene una conversación sostenida por aproximadamente siete minutos, entre **Edmundo Marcelo Mata Prudencio y Dick Ramos Gómez**, en los siguientes términos:

*“EDMUNDO MATA PRUDENCIO: ¿qué fecha doctor es que le han devuelto la última?  
DICK ARTUTO RAMOS GOMEZ: creo que 04 de mayo, 03 de mayo, 02 de mayo, no me acuerdo.  
EDMUNDO MATA PRUDENCIO: ah recién hace poco.  
DICK ARTUTO RAMOS GOMEZ: si eso todavía falta proveer, eso recién ha ingresado.  
EDMUNDO MATA PRUDENCIO: ah ya  
DICK ARTUTO RAMOS GOMEZ: si eso recién ha ingresado, por eso le digo, entonces el señor imagínese, que cree que va decir, no que **todo le hicieron de favor, entonces tiene que decir todas esas cosas, yo le digo una cosa lo que se está haciendo acá es lo***

<sup>1</sup> Cita reproducida en la Disposición Fiscal N° 02 de fecha 14 de junio de 2019 (folios 425).



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

**que se va hacer acá, informe social, atención psicológica, audiencia complementaria y todo lo demás para ratificarse en todo, su niño va seguir con ustedes (...)**

*EDMUNDO MATA PRUDENCIO: yo quiero conversar con usted doctor, no porque, digo yo este*

*DICK ARTUTO RAMOS GOMEZ: el sector público, el sector público siempre es así.*

*EDMUNDO MATA PRUDENCIO: sí, ¿cómo dice doctor disculpe?.*

*DICK ARTUTO RAMOS GOMEZ: el sector público siempre es así.*

*EDMUNDO MATA PRUDENCIO: ya, sí como cualquier trabajo (...), dicen que usted ha incurrido en falta y está en proceso de investigación y la sentencia que se ha hecho con usted en la labor que ha estado están investigando, imagínese y me vienen toda esa cosa.*

*DICK ARTUTO RAMOS GOMEZ: ya, le explico una cosa.*

*EDMUNDO MATA PRUDENCIO: sí, doctor.*

*DICK ARTUTO RAMOS GOMEZ: (...) si yo tuviera una investigación y si me hubieran sacado señor Mata, yo no podría trabajar, me entiende, otra cosa cuando uno está en el Poder Judicial o cualquier institución pública, lo primero que hacen cuando uno va, te sonríen, te abrazan, te dan la mano, pero te volteas y te apuñalan (...).*

*EDMUNDO MATA PRUDENCIO: ya Dr? Dr? El caso ya está, ya esta esté, ya está sentenciado y todo, porque tiene que venir estas cosas digo yo, es es mi gran (...).*

*DICK ARTUTO RAMOS GOMEZ: No no no, lo que pasa le explico señor Mata, a ver le digo una cosa, si yo, si usted por ejemplo le debe 100 mil soles a una persona ya ya, y usted dejó en garantía su casa, está bien pero usted por ejemplo donde vive es 120 por ejemplo, y a usted no notifican dicen no el señor Mata vive en los Jardines en Paramonga, lo notifican dicen no el señor Mata vive en los Jardines en Paramonga, lo notifican en los Jardines supuestamente, y entiende, al final cuando van a ejecutar la casa, le van a quitar su casa dice un momentito un momentito, yo no vivo en los Jardines yo vivo acá nunca me han notificado, entonces todo se tumba ¿me entiende o no me entiende? (...). (El relieve es nuestro).*

- 4.6.** De lo detallado en los numerales que anteceden, se puede establecer que existen varios hechos que han quedado debidamente probados, como son: **i)** que el servidor investigado en su condición de Secretario Judicial del Juzgado Especializado de Familia de Barranca, estaba a cargo del trámite del expediente N° 48-2014, sobre Adopción, conforme se tiene del Informe N° 166-2019-ORH-UAF-GAD-CSJHA/PJ de fecha 27 de agosto de 2019 (folio 36), remitido por la Oficina de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que señala que el investigado laboró en el Juzgado de Familia desde el 01 de julio de 2005 hasta el 19 de octubre de 2016; **ii)** que, aprovechando su cargo de Secretario Judicial, elaboró las supuestas Resoluciones N°s 15, 16 y 26; así como, los oficios de fechas 30 de enero y 12 de octubre de 2016, las cuales no fueron emitidas en el proceso de adopción, por el Juez Cruz Edwin Manrique Ramírez, quien ha señalado que nunca suscribió dichas resoluciones, poniendo en conocimiento del Ministerio Público dichas irregularidades, por las cuales se le viene investigando al servidor Ramos Gómez, a nivel fiscal; **iii)** que, dichas resoluciones adulteradas, no obran físicamente en el expediente judicial, ni tampoco han sido descargadas en el SIJ (Sistema Integrado Judicial); **iv)** que, el propio servidor investigado ha reconocido los hechos que se le atribuyen, ello se desprende del audio de la conversación sostenida con el demandante Edmundo Marcelo Mata Prudencio, que ha sido presentado en la investigación fiscal.



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial*  
*Jefatura Suprema*

- 4.7. En este orden de ideas, se aprecia que el investigado valiéndose de su posición de servidor judicial adscrito al Juzgado de Familia de Barranca, a cargo del expediente N° 48-2014, elaboró las Resoluciones N°s 15, 16 y 26; así como, elaboró y diligenció personalmente los oficios de fechas 30 de enero y 12 de octubre del 2016, pretendiendo, en primer lugar, inscribir la sentencia adulterada (Resolución N° 15) en el Registro Civil de la Municipalidad de Paramonga y, posteriormente (por Resolución N° 26), levantar el archivamiento de la partida de nacimiento primigenia del menor adoptado; para lo que incluso, suscribió dichas resoluciones y oficios en nombre del Juez a cargo del citado proceso.
- 4.8. Así mismo es pertinente resaltar que, las declaraciones brindadas principalmente por la ciudadana **Yolanda Gómez Espinoza**, Jefa del Registro Civil de la Municipalidad de Paramonga; el Magistrado **Cruz Edwin Manrique Ramírez**, Juez del Juzgado de Familia de Barranca; el servidor **Sergio Asencios Rivera**, Técnico Judicial del Juzgado de Familia de Barranca; la ciudadana **Ruth Ríos Ávalo**, Jefa de la Oficina de RENIEC de Baranca; así como, del ciudadano **Edmundo Marcelo Mata Prudencio**, demandante en el proceso de adopción (rendida a nivel fiscal), y de lo señalado por entonces Jefe de la ODECMA de Huaura, doctor **Jaime Llerena Velásquez**, al poner en conocimiento los hechos que son materia de análisis; **resultan ser consistentes y persistentes**, pues existe coherencia lógica de lo señalado respecto a los hechos irregulares imputados al investigado, aunado a todo el caudal probatorio obrante en autos; incluso, resulta sumamente reprochable que el día 18 de octubre de 2016, el propio servidor investigado haya concurrido a las oficinas de la RENIEC de Barranca, solicitando documentación relacionada al caso, tomando el nombre del entonces Jefe de la ODECMA, lo cual fue registrado mediante las cámaras de vigilancia de la RENIEC, conforme lo señala la señora Ruth Ríos Avalo, en su declaración de folio 56.
- 4.9. En este orden de ideas, lo expuesto permite concluir razonablemente que, el servidor **DICK ARTURO RAMOS GÓMEZ**, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Especializado de Familia de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, aprovechó su condición de servidor judicial de este Poder del Estado, para elaborar **la Resolución N° 15 de fecha 26 de diciembre de 2014** (que declara fundada la demanda de adopción por parte de los abuelos maternos en favor del menor Leonardo Marcelo Palomino Mata); **Resolución N° 16 de fecha 30 de enero de 2015** (que declara consentida la sentencia); instrumentales que originaron el archivamiento del acta de nacimiento N° 64738189 del citado menor, y la inscripción de la nueva acta de nacimiento signada con el N° 61713982; y, la **Resolución N° 26 de fecha 06 de octubre de 2016** (que dispone la nulidad de todo lo actuado), y por la cual se solicitaba el levantamiento del archivamiento del acta de nacimiento primigenia del menor, en el trámite del Expediente N° 048-2014, las mismas que son **FALSAS** dado que,



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

nunca fueron emitidas ni suscritas por el Juez a cargo de dicha judicatura, lo que acredita de manera indubitable la inobservancia de sus deberes funcionales y su incursión en las faltas muy graves que refieren los numerales 4) y 10) del artículo 10° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, lo que se tendrá en cuenta en la determinación de la sanción que se efectuará a continuación.

**Quinto.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

- 5.1. A fin de imponer una sanción adecuada ante la falta cometida debe tenerse en cuenta que, ha quedado acreditado que el investigado **Dick Arturo Ramos Gómez**, ha incurrido en las faltas muy graves tipificada en los incisos 4) y 10) del artículo 10° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, circunscrita a: ***“Interferir en el ejercicio de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional”***; e, ***“Incurrir en un acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos por ley”***, respectivamente; por lo que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13° numeral 3) del citado Reglamento, correspondería imponerle la medida de suspensión, con una duración mínima de cuatro y máxima de seis meses, o destitución.
- 5.2. Como ha quedado determinado, los hechos protagonizados por el investigado revisten notoria gravedad, en la medida que su conducta vulnera el deber previsto en el **artículo 41° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial**, que señala que son deberes de los trabajadores: ***“b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano”***; así como, infringido la prohibición prevista en el **artículo 8) numeral 2) del Código de Ética de la Función Pública**, que prevé: ***“Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo (...)”***; además que, según lo previsto por el **artículo 7° numeral 6) del Código de Ética** antes señalado, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral y asumiendo con pleno respeto su función pública.
- 5.3. Ahora bien, para determinar la sanción debe considerarse la gravedad de los hechos, referidos en el presente caso a la falsificación de resoluciones judiciales con el fin de obtener un beneficio indebido, pues en el **proceso de adopción N° 48-2014**, elaboró las Resoluciones N° 15, N° 16 y N° 26; así como, los oficios de fechas 30.01.2015 y 12.10.2016; siendo la primera resolución la sentencia que declara fundada la demanda, lo cual originó el archivo de la partida de nacimiento primigenia del menor Leonardo Marcelo Palomino Mata, el mismo que fuera ejecutado por el Registro Civil de Paramonga en agosto de 2015, inscribiéndose nueva acta de nacimiento; la segunda resolución consiente dicha decisión; para luego, elaborar la resolución N° 26, con la finalidad de intentar



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

anular y levantar el archivo de la partida primigenia; sin perjuicio de ello, para lograr su cometido elaboró y diligenció personalmente los oficios de fechas 30.01.2015 y 12.10.2016; aunado a ello, no puede dejarse de lado que utilizó en las resoluciones y oficios adulterados, los sellos de su cargo como secretario judicial así como el sello del Juez del despacho, actos reprochables que no tienen atenuante ni justificación alguna, y que se agudiza si se toma en consideración que también venía asesorando ilegalmente al demandante del citado proceso de adopción, lo cual fue corroborado en sede fiscal.

- 5.4.** En ese orden de ideas, debe considerarse que este Poder del Estado tiene la función de impartir justicia y promover la paz social, finalidad que requiere contar con personal de conducta funcionalmente irreprochable, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las normas que regulan a la institución, sino también mantener incólume su imagen frente a la colectividad, atributos que definitivamente no son aparentes en el investigado; por lo que, en atención a lo señalado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el fundamento quinto de la sentencia recaída en la Queja ODECMA N° 1418-2013-Junín, en el sentido que: *“(…) este Poder del Estado no puede contar con personal que no se encuentre seriamente comprometido con su función. Al respecto, el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Perú establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador y éste incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público”*; esta Jefatura Suprema considera que corresponde **proponer ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, imponga al servidor Dick Arturo Ramos Gómez, la medida disciplinaria de destitución**, prevista en el artículo 17° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

**Sexto: DE LA NECESIDAD DE DICTAR NUEVA MEDIDA CAUTELAR**

Habiéndose llegado a la conclusión de que el investigado **Dick Arturo Ramos Gomez**, ha incurrido en falta muy grave que amerita que en la presente resolución se proponga la imposición de la medida disciplinaria de destitución, y estando a lo establecido en el artículo 43° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, en concordancia con el numeral 256.1 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, corresponde a esta Jefatura Suprema de Control dictar nueva medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, en tanto se decida su situación materia de investigación disciplinaria.

Por consiguiente, en el presente caso se justifica dictar medida urgente que permita alejar, o impedir el reingreso del referido investigado a cualquier cargo en el Poder Judicial, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante las instancias



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial  
Jefatura Suprema*

competentes, toda vez que: **a)** Luego de la evaluación de los actuados se ha llegado a establecer que se encuentra incurso en responsabilidad disciplinaria por la comisión de **faltas muy graves**, razón por la cual se ha concluido que corresponde imponerle la sanción de **destitución**, con lo que se encuentra acreditado el primer presupuesto de procedencia para dictar la suspensión preventiva; y, **b)** Se justifica igualmente la medida, dado el peligro en la demora del trámite del expediente principal, teniendo en cuenta que su finalidad es asegurar la eficacia de la resolución final.

En consecuencia, al amparo de lo previsto en el artículo 10º inciso 11) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA y los dispositivos citados,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- PROPONER** ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **DICK ARTURO RAMOS GÓMEZ**, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Especializado de Familia de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura; por el cargo formulado en su contra y lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO.- DISPONER** la **MEDIDA CAUTELAR** de **SUSPENSIÓN PREVENTIVA** en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, del investigado **DICK ARTURO RAMOS GÓMEZ**, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria.

**TERCERO.- PONER** la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, así como de la Gerencia de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y ELÉVESE.-**

**SS.**  
**MARIEM DE LA ROSA BEDRIÑANA**  
Jueza Suprema Titular  
Jefa de la OCMA

MVDLRB/lacp